



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01198-2010-PA/TC

LIMA

JILMA JUDITH GARCÍA DUARTE

VDA. DE ARANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jilma Judith García Duarte viuda de Aranda contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 26 de noviembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la nivelación de la pensión de jubilación que le correspondió a su causante, de conformidad con la Ley 23908, y que, como consecuencia de ello, se reajuste su pensión de viudez al 100%, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 23908, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad del demandante, y contesta la demanda manifestando que la contingencia pensionaria del causante se produjo con anterioridad a la vigencia de la Ley 23908, y que la pensión de viudez que percibe la accionante, a la fecha de fallecimiento de su causante, era superior a lo que la Ley 23908 establecía, por lo que no le resulta aplicable.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de enero de 2009, desestimó la excepción propuesta, y mediante resolución de fecha 24 de abril de 2009 declaró improcedente la demanda, por estimar que la recurrente no ha acreditado que su causante no haya percibido el incremento pensionario de la Ley 23908, por lo que tampoco es posible disponer el incremento de su pensión de viudez.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01198-2010-PA/TC
LIMA
JILMA JUDITH GARCÍA DUARTE
VDA. DE ARANDA

STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5 inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha establecido que el amparo procede frente a pretensiones previsionales en las que se vea comprometido el goce del mínimo vital, situación que en el caso de autos se encuentra acreditada con la constancia de pago de fojas 9, en la que se aprecia que la recurrente percibe S/. 363.13 nuevos soles como pensión.

Delimitación del petitorio

2. La recurrente pretende el reajuste de la pensión de jubilación que su causante percibió en vida, de conformidad con la Ley 23908, y que, como consecuencia de ello, se recalcule el pago de su pensión de sobrevivencia en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 23908, más el pago de las pensiones devengadas e intereses.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, se estableció que “[...] *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*”.¹ Dicha afirmación importa que en aquellos supuestos en los cuales la contingencia se haya generado durante la vigencia de la Ley 23908, pero por cualquier causa, sea legal o imputable al beneficiario, la pensión se haya solicitado con posterioridad a la derogatoria de la citada norma, el pago de devengados se deberá efectuar conforme con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que establece que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
5. Con relación a la pensión de jubilación del causante, de la Resolución 0496-76, del 28 de febrero de 1978 (fojas 4), se aprecia que a don Augusto Aranda Marticorena se le otorgó una pensión provisional de conformidad con el artículo 47 del Decreto

¹ STC 01294-2004-AA, fundamento 14.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01198-2010-PA/TC

LIMA

JILMA JUDITH GARCÍA DUARTE
VDA. DE ARANDA

Ley 19990, a partir del 1 de agosto de 1974, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.

6. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 le fue aplicable a la pensión del causante desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, durante la tramitación de la presente causa, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.
7. En cuanto a la pensión de viudez de la recurrente, se aprecia que la solicitud para su goce data del 28 de diciembre de 1992, esto es, con fecha posterior a la derogación de la Ley 23908, por lo que, de conformidad con lo expuesto en el fundamento 4, *supra*, no le corresponde su aplicación; pese a ello, debe señalarse que para la fecha a partir de la cual se le otorgó el goce de su pensión de sobrevivencia –esto es, el 13 de diciembre de 1992–, la pensión mínima, de acuerdo con la Ley 23908 y el Decreto Supremo 002-91-TR, ascendía a I/m 36, equivalente a 36 nuevos soles, prestación pensionaria que, como es de verse, de la Resolución 1378-DIV-PENS-SGO-92, de fojas 3, resulta inferior a la pensión que le fue otorgada a la recurrente, ascendente a I/. 40.000.000.00, equivalente a 40 nuevos soles, razón por la cual no se vulneró su derecho al mínimo vital.
8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia establecidos en la STC 198-2003-PC/TC, se precisa que a la fecha, según lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se determina en función del número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero del 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones derivadas (viudez).
9. Al respecto, de autos se constata que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente; por consiguiente, actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo vital (fojas 5).



EXP. N.º 01198-2010-PA/TC

LIMA

JILMA JUDITH GARCÍA DUARTE

VDA. DE ARANDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación al mínimo vital, y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de don Augusto Aranda Marticorena y de la demandante y en cuanto a la afectación del mínimo vital vigente de la recurrente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del causante entre el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando expedita la vía para que la demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR